Esquel, de marzo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver las recusaciones con y sin causa incoadas por el Dr. R. T. G. L. apoderado de la parte demandada a fs. 150/151, respecto de los magistrados Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, respectivamente; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.-El presentante plantea que la recusación con causa entablada contra el Dr. Günther Enrique Flass, se debe a la manifiesta amistad que el magistrado tiene con la Dra. A. N. M., quien representa a la parte contraria, refiriendo sucesos familiares compartidos por ambos, remarcando que tal circunstancia también ha sido aludida por el magistrado en distintas oportunidades y ejemplifica una de ellas.----------
Entiende que la postura que indica que la amistad entre el Juez y los letrados no constituye causal recusatoria, es incorrecta, y que ello atenta con el derecho de defensa de su parte, explicitando además que si bien la causal invocada no está contemplada por el Código de Procedimientos Civil y Comercial como motivo válido de recusación, ello de ninguna manera puede servir para denegar su solicitud. Cita extensa doctrina y plantea la inconstitucionalidad de cualquier norma del Código Procesal Civil y Comercial de cuya interpretación se consagre la limitación de las causales de recusación.----------

------2.- Asimismo recusa sin expresión de causa al Dr. Jorge Luis Früchtenicht, conforme las disposiciones del art. 14 CPCC, Ley XIII Nº V (anterior Ley 2203).----------

------3.- A fs. 162 el Dr. Günther Flass al producir el informe que edita el art. 22 de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203), manifiesta que si bien tiene una relación asidua con la Dra. A. N. M., ésta no es íntima como refiere el recusante, aclarando asimismo que en otras ocasiones se excusó de intervenir por la misma causa y que esta Alzada, aunque con distinta y variada composición entendió a través de numerosos fallos y en reiteradas oportunidades que la amistad con el letrado no era causal de excusación suficiente, a los fines de no obstaculizar ni dilatar el proceso, se abstuvo de

seguir insistiendo en vistas a que su criterio era minoritario.----------3.- Analizaremos en primer término la recusación con causa entablada en contra del Dr. Günther Enrique Flass, entendiendo que el instituto de la recusación con causa es un remedio extremo teleológicamente encaminado a excluir del conocimiento de un juicio, a aquellos magistrados que por sus relaciones o actitudes con alguna de las partes o con la materia del pleito pongan en dudas la imparcialidad de sus decisiones. Dada la gravedad que reviste el acto y en virtud del respeto que se le debe a los magistrados, *"Todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente." (CNCiv. F. 15/8/80, ED 124-273; CNCiv. C, 30/11/82 conf. cit de Giangrasso Antonio José "Código procesal civil y comercial de la nación" Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 25).*----------

------Al respecto nuestro Excmo. Superior de Justicia ha entendido que el instituto de la recusación se funda en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, pero que, no obstante y casi unívocamente, el criterio del cual también participa ese Cuerpo, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, es el que afirma –respecto a la recusación con causa–, que " ... implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad." (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------Siendo ello así, entiende este Cuerpo que la causal invocada no encuadraría dentro de las hipótesis del inc. 9° del art. 17 CPCC Ley XIII N° 5 (anterior Ley 2203), del cual surge que: "*debe tratarse de una relación de gran familiaridad o frecuencia de trato del magistrado respecto de las partes, no así con relación a los profesionales de una de ellas."* (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –Ley 17.454–, revisado, ordenado y comentado por Carlos Eduardo Fenochietto, Edit. Astrea, año 1999, pág. 78).----------

------Es que la amistad del Juez y el abogado patrocinante no autoriza la recusación, lo mismo sucede respecto del apoderado. La amistad como causal de recusación o excusación que prevé el inc. 9° del art. 17 de la Ley XIII N° 5, debe serlo con la parte y no con el letrado, lo que excluye la del Juez con los apoderados o letrados (conf. Carlos J. Colombo – Claudio M.

Kiper “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado”, Tomo I, Editorial La Ley, año 2006, pág. 202, L.L. 114-850, L.L. 1979-D-173), entre otros, razón por la cual se rechaza la recusación con causa incoada contra el magistrado Dr. Günther Enrique Flass, quien deberá continuar entendiendo en la causa.----------

------Con relación a la recusación sin expresión de causa incoada en contra del Dr. Jorge Luis Früchtenicht de conformidad a las disposiciones del art. 14 CPCC, Ley XIII Nº V (anterior Ley 2203), adelantamos que la misma es procedente por cuanto dicho instituto es una de las facultades que tienen las partes para apartar a un juez del conocimiento de una causa, con la particularidad de que no requiere demostración de razones o circunstancias. Ahora bien, ello no implica que no exista ninguna causa o razón en el sujeto que ejerce dicha facultad, sino que dada la difícil prueba de las mismas o la imposibilidad de prever en un texto legal todas aquellas razones atendibles, es que se dispensa de demostración. Como decía Couture, *"...cuando se llama sin causa, se incurre en un error. La causa o motivo existe; se trata, apenas, de una recusación sin dar públicamente el motivo de ella..."* (Conf. Couture, Eduardo J., “Estudios de Derecho Procesal”, Ed. Depalma, Buenos Aires, tercera edición, tomo III, pág. 161). Asimismo, cabe señalar que este aspecto de la *"difícil demostración*" es lo que en definitiva justifica el instituto de la recusación sin causa.----------

------Por lo expuesto y examinada la cuestión en relación a la normativa aplicable, el Tribunal considera que no median razones que justifiquen el rechazo de la recusación sin causa incoada por el demandado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:**----------

------1º) **DESESTIMAR** la recusación con causa incoada por la parte demandada en contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, por las consideraciones vertidas precedentemente, quien deberá continuar entendiendo en la causa.----------

------2º) **ACEPTAR** la recusación sin causa impetrada por la parte demandada en contra del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, por los argumentos precedentes, quedando el tribunal integrado con los

magistrados Günther Enrique Flass, Claudio Alejandro Petris y Omar Higinio Magallanes.----------

------3°) **FÍJESE** la audiencia según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III, Nro. 21 (antes Ley 4347) para el día 12 de abril de 2010 a las 9.00 hs. a la que deberán comparecer el Sr. J. C. T. y la Sra. N. F. S..----------

---

------4°) **ADVIRTIENDO** en este estado que se omitió elevar a esta Alzada el DVD Nro. 14 que registra la audiencia de fs. 139, ofíciese al Juzgado para su remisión.----------

------5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS **OMAR H. MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL N° 62 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria